



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE GALLARDO MIRANDA C.C. 1.129.529.815
DEMANDADA:	ANGÉLICA MARÍA PINZÓN GALVIS C.C. 1.129.542.429
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00098-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Jorge Enrique Gallardo Miranda, contra Angélica María Pinzón Galvis, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que en el certificado de registro civil de nacimiento visible a folio 6 del expediente, no se encuentran consignados la totalidad de los datos exigidos por el Decreto 1260/1970, en su artículo 52 y la Resolución 05312 del 18 de diciembre de 1998 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se requiere que la parte demandante allegue la correspondiente copia auténtica o autenticada del registro civil de nacimiento de la menor Tiffany Sofía Gallardo Pinzón.

Asimismo, si bien en el libelo introductorio se señala que la demandada reside en la carrera 18 No. 12B – 31 del barrio Bernardo Hoyos, no se precisa a que municipio o Distrito pertenece el mismo, por tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine bajo la gravedad de juramento el domicilio de la parte pasiva en este asunto.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

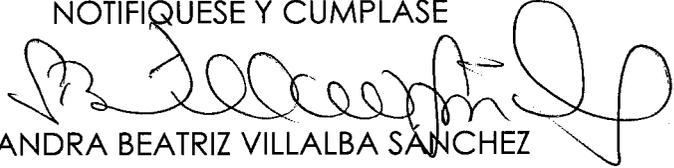
RESUELVE



Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Jorge Enrique Gallardo Miranda, contra Angélica María Pinzón Galvis, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de Julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 42 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ